

### **CAPITULO III**

## **SITUACION LEGAL DE LAS MUJERES LESBIANAS EN COSTA RICA**

*Escrito por CIPAC/DDHH  
Editado por IGLHRC*

### **INTRODUCCION**

Analizamos 28 cuerpos legales, las principales leyes generales y específicas del país y algunos otros reglamentos, que pudieran indicarnos las condiciones reales frente a la ley, de la comunidad lesbica costarricense.

Como ya hemos observado, las condiciones de vida de las lesbianas en Costa Rica están dominadas por la curiosa conjunción de virtual invisibilidad y severos prejuicios y estigma.

La situación legal de las lesbianas exhibe la misma combinación paradójica. La ley no las menciona en ninguna parte; la ausencia de (prácticamente) toda referencia específica a la orientación sexual –o de cualquier expresión equivalente- resulta conspicua. Aun así, ciertos aspectos de la ley –sobre todo aquellos relativos a la definición de familia y las múltiples ramificaciones del estatus familiar como elemento que define el acceso a beneficios y la posibilidad de reivindicar derechos- afectan a la identidad y a las relaciones lésbicas con una intensidad casi maligna. Al silencio absoluto respecto de las lesbianas se le suma la vívida determinación por parte de la ley de borrar la existencia de ellas en todas las áreas en las que podrían aspirar a su protección.

Comenzaremos por analizar las definiciones generales acerca de la discriminación que ofrece el corpus legal costarricense. Luego pasaremos a analizar cómo las leyes confirman la discriminación y le dan cuerpo, de manera implícita pero que igualmente expresa una voluntad discriminatoria. Veremos coexistir la manifestación hipócrita de la intención de promover la igualdad, con la silenciosa institucionalización de su contraria. También buscaremos las señales de esperanza, los lugares en los que la ley ha logrado quebrar la armadura asfixiante de heterosexualidad codificada y soberana que la cubre para experimentar con nuevas formas de adaptarse al carácter diverso y cambiante que exhiben las vidas humanas.

## **ANALISIS DE LA LEGISLACION COSTARRICENSE**

### **A. Definiciones de “discriminación”**

¿Qué constituye “discriminación” para la ley costarricense? Existen varios intentos de definición, con diferentes implicaciones.

#### Constitución Política de la República

La Constitución que nos ocupa, a diferencia de otros instrumentos comparables en el plano internacional, no contiene una lista de causales o categorías contra las que esté prohibido discriminar. Sin embargo, enuncia el principio general de la igualdad en su Artículo 33, que afirma: “Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”.

Por otra parte, La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en forma reiterada ha mantenido el criterio de que cualquier tipo de discriminación, por raza, sexo, credo u otra condición análoga, es totalmente violatoria de los principios constitucionales. Pero el principio de la igualdad no es de carácter absoluto. Existen precedentes (particularmente la Interpretación de la Corte Plena, 1963) que establecen que la Constitución no reconoce el derecho a ser equiparado a cualquier individuo sin distinción de circunstancias, sino a exigir que la ley no haga diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica.

#### Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés)

Costa Rica ratificó esta Convención en 1986 y a partir de entonces la ha incorporado a su legislación nacional . El Artículo 7 de la Constitución de Costa Rica establece que “Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes (nacionales y locales)”.

Por lo tanto, la forma en que la CEDAW define la discriminación debe operar como criterio guía para definir la “discriminación contra las mujeres” en la legislación costarricense.

El Artículo 1 de la CEDAW afirma que “La expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión, o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de igualdad del hombre y de la mujer, de los derechos humanos y las

libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

### Código Penal

El Artículo 373 del Código Penal tipifica como “delito contra los derechos humanos” la “discriminación racial, o por consideraciones de sexo, edad, religión, estado civil, opinión pública, origen social o situación económica”. La disposición se aplica a la “persona, al gerente o director de una institución oficial o privada, administrador de un establecimiento industrial o commercial” que “aplicare cualquier medida discriminatoria” fundada en las categorías consignadas. Las penas van de 20 a 60 días-multa. En caso de reincidencia por parte de funcionarios/os públicos, el Juez podrá además suspenderlas/os “por un tiempo no menor de quince ni mayor de sesenta días”.

La orientación sexual no se encuentra entre las categorías protegidas por esta disposición. Y tampoco existe mención a “cualquier otra condición social” – lenguaje que a veces deja una rendija abierta para formular reivindicaciones fundadas en la orientación sexual (que también podrían incluirse bajo la categoría de “sexo”, siguiendo la lectura que hiciera el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en el caso histórico de “Toonen c/Australia”)<sup>24</sup>

En casos de discriminación laboral (ver Capítulo IV), este artículo del Código Penal no puede ayudar a las lesbianas, dado que muy raramente los empleadores hacen explícitas las verdaderas razones del despido. Los pretextos usuales son “reestructuración de personal”, “achicamiento de la empresa”, etcétera.

### Ley 7600 (1976). Ley de Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.

Esta Ley en su Artículo 2 define la “Igualdad de Oportunidades” como “El principio que reconoce la importancia de las diversas necesidades del individuo, las cuales deben constituir la base de la planificación de la sociedad

---

<sup>24</sup> En 1994 el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en el caso de *Nicholas Toonen c/Australia*, apoyó el cuestionamiento a dos disposiciones del Código Penal de Tasmania (Secciones 122 a y c, y 123), que penalizaban diversas formas de contacto sexual entre hombres. El Comité afirmó que esas disposiciones eran violatorias del Artículo 2, Apartado 1 (no discriminación) y del Artículo 26 (igualdad ante la ley) del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, así como de la protección que dicho tratado brinda a la “vida privada”. Luego de estudiar los argumentos de las partes en disputa, el Comité llegó a la conclusión de que la “orientación sexual” estaba incluida en las protecciones contra la discriminación fundada en el sexo, manifestando que “la referencia al ‘sexo’ en los Artículos 2, Apartado 1 y 26 se debe entender como incluyente de la orientación sexual”. Poco tiempo después, Tasmania modificó su legislación acorde con el pronunciamiento del Comité. (*Nicholas Toonen c/Australia*, UN GAOR Comm. Der. Hum., Sesión 15va, Caso no. 448/1992, UN Doc CCPR/c/50/D/488/1992.

con el fin de asegurar el empleo de los recursos para garantizar que las personas disfruten de iguales oportunidades de acceso y participación en idénticas circunstancias”.

Nuevamente nos encontramos con una definición que sienta las bases de la igualdad en el carácter de las circunstancias o de la situación legal. También se refiere a “necesidades” y no a “derechos”, lo que implica el supuesto de que la igualdad se basa en los requerimientos contingentes de las personas y no en su capacidad general de formular reivindicaciones absolutas. No se especifica cuáles son esas “necesidades” y no encontramos en la ley establecidas esas diversas necesidades del individuo, que podríamos enlistar como sigue:

- ✓ salud (mental y física),
- ✓ libertad,
- ✓ educación,
- ✓ seguridad,
- ✓ medios de subsistencia (alimento, vestido, habitación),
- ✓ libertad de expresión y asociación,
- ✓ información,
- ✓ entretenimiento, tiempo libre.

Por otro lado esta ley, al igual que la Constitución, liga la igualdad a la dignidad. El Artículo 6, que trata de la “concientización (acerca de la discapacidad)” señala que “Cuando, por cualquier razón o propósito, se trate o utilice el tema de la discapacidad este deberá presentarse reforzando la dignidad e igualdad entre los seres humanos..”.

Ese lenguaje también sugiere (al imponerle tales obligaciones a los medios de comunicación) que el Estados y otras instituciones tienen una obligación positiva de prevenir la discriminación, y de cambiar los climas que contribuyen a ella, no solo la obligación “negativa” de no cometer actos discriminatorios o de sancionar los cometidos por otros agentes.

En su Artículo 24, sobre “Actos de discriminación”, la ley considera como actos de discriminación los siguientes: “El emplear en la selección de personal mecanismos que no estén *adaptados a las condiciones de los aspirantes*, el exigir requisitos adicionales a los establecidos para cualquier solicitante y el no emplear, por razón de su discapacidad, a un trabajador idóneo”. También se considera acto discriminatorio que “a razón de su discapacidad, a una persona se le niegue el acceso y la utilización de los recursos productivos”.

En esta formulación, a diferencia de lo que sucede con la definición general de “igualdad” que ella misma proporciona, la ley reconoce el principio de que la discriminación puede consistir no solo en el trato *desigual* hacia quienes son intrínsecamente *iguales*, sino también en tratar *de la misma manera* a quienes merecen que se les reconozca su *diferencia*.

## **B. Ley de sodomía**

### Código Penal

El Artículo 382, Apartado 15, del Código Penal de Costa Rica (Título III - Contravenciones contra las buenas costumbres) castiga con 30 días multa a quien “practicare la sodomía de forma escandalosa”. No existe definición de lo que constituye un “acto de sodomía”, ni de lo que define la “forma escandalosa” de cometer dicho acto.

En el informe de IGLHRC y Human Rights Watch “More than a Name: State Sponsored Homophobia and Its Consequences” –inédito a la fecha de esta publicación- Scott Long escribe:

*“Las Naciones Unidas han afirmado que las llamadas ‘leyes de sodomía’ –leyes que penalizan conductas homosexuales en las que incurren personas adultas que obran de mutuo consentimiento- violan derechos fundamentales a la vida privada y a la no discriminación<sup>25</sup>. Sin embargo, tales leyes continúan vigentes en muchas jurisdicciones del mundo entero. Su lenguaje raramente menciona a la homosexualidad per se: por lo general son muy anteriores a la acuñación de ese término. Las palabras con las que describen lo que castigan son diversas y suelen ser también imprecisas. Estas leyes son sólo una parte de una gama confusa de disposiciones a través de las cuales los Estados intentan regular la conducta sexual de los seres humanos.*

*En el papel, las leyes de sodomía simplemente castigan ciertos actos (por más vagamente que los definan). En la práctica, esas leyes alientan a las autoridades –y, en última instancia, al público curioso- a identificar y señalar a los tipos de personas que se supone tienen tendencia a cometer las conductas que se han calificado como delictivas, o a hacer propaganda a favor de ellas.*

*En lugar de buscar las conductas en sí, los Estados y las sociedades buscan signos. Las ‘leyes de sodomía’ contribuyen a producir ‘sodomitas’. Le atribuyen a determinadas personas no la comisión de determinado acto sino la propensión a cometerlo. Invitan a las autoridades a dar por sentado que un acto aislado es indicador de una condición habitual. La condición finalmente justifica el emitir un juicio acerca de la naturaleza de la persona en cuestión: una naturaleza que entonces debe ser posible de ‘leerse’ mediante los gestos, la apariencia, la vestimenta. Las leyes se unen así a otras fuerzas – el prejuicio y los estereotipos sociales, el folklore y las enseñanzas religiosas- para crear una atmósfera de estigma, en la que ciertas marcas externas indican la presencia de*

---

<sup>25</sup> Ver el caso de Toonen c/Australia ya citado.

*determinada clase de personas, y ciertas identidades y grupos se convierten en blanco automático de la acción legal.*

*El efecto de las leyes de sodomía es por lo tanto doble –y sus víctimas se reclutan en muchos más campos de los que parecería a simple vista. Por un lado, estas leyes se usan para arrestar y castigar a personas que se cree han cometido determinados actos. Pero, por otro lado, son en sí mismas una poderosa modalidad de retórica estatal: una que individualiza a cierta gente – a quienes se llama ‘sodomitas’, ‘gays y lesbianas’, ‘homosexuales’, o con otros nombres- y las/os presenta como indeseables; que inculca la división, el desgradado de unas personas hacia otras, y el miedo. Así los Estados envían el mensaje de que los gays y las lesbianas, o quienes sienten deseos homosexuales, deben guardar en secreto sus sentimientos y sus actos, ocultos en una privacidad que no deja de ser permeable y de estar amenazada. Y así contribuyen a crear una cultura pública puritana”.<sup>26</sup>*

En este caso particular, la disposición agrega el elemento de “escándalo”, un término ambiguo y problemático que permite la aplicación discriminatoria de las leyes que lo contienen. La mera percepción de lo diferente puede constituir un “escándalo” para algunas personas. Es digno de señalarse que esta disposición no castiga la sodomía practicada en “lugares públicos” – una formulación más explícita y menos proclive a su aplicación discrecional- sino que en cambio opta por la vaguedad de la “manera escandalosa”.

### ***C. Disposiciones discriminatorias fundadas en el estatus familiar***

Las disposiciones que, en la legislación costarricense, son las que con mayor eficacia mantienen la situación de desigualdad legal y social que afecta a las lesbianas, no hacen mención alguna de la sexualidad ni de la orientación sexual, y menos aún de la identidad lésbica. Lo que hacen es afirmar que el Estado protegerá de manera exclusiva a una sola forma de familia –definida de manera restringida y excluyente- eliminando así toda posibilidad de reconocimiento, apoyo o acceso a beneficios y servicios para otras formas de relación amorosa entre las personas.

Los múltiples efectos de esta definición discriminatoria (de familia) se pueden encontrar en diversas leyes constarricenses, pero todos ellos se basan en la definición que proponen la Constitución y Código de Familia

*Constitución de la República y Ley 5476 y sus reformas (Código de Familia).*

---

<sup>26</sup> Traducción de Alejandra Sardá para esta publicación, con permiso del autor.

La Constitución se ocupa de la familia en cinco artículos del Título V, “Derechos y Garantías Sociales”. Estas disposiciones, tomadas en su conjunto, contravienen la afirmación general de igualdad enunciada en el Título IV, “Derechos y Garantías Individuales”. Lo hacen al establecer, de manera implícita pero muy clara, una visión particular de la familia bi-generacional, heterosexual y nuclear, como entidad inviolable e incuestionable – en flagrante contraste con las estructuras familiares reales en las que transcurren las vidas de miles de costarricenses:

- **ARTICULO 51.** “La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido”.
- **ARTICULO 52.** “El matrimonio es la base esencial de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges”.
- **ARTICULO 53.** “Los padres tienen con sus hijos habidos fuera del matrimonio las mismas obligaciones que con los nacidos en él. Toda persona tiene derecho a saber quiénes son sus padres, conforme a la ley”.
- **ARTICULO 54.** “Se prohíbe toda calificación personal sobre la naturaleza de la filiación”.
- **ARTICULO 55.** “La protección especial de la madre y del menor estará a cargo de una institución autónoma denominada Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de las otras instituciones del Estado”.

Los aspectos positivos de estos artículos, tales como la promoción de la igualdad de género o las garantías para el bienestar social de madres y niñas/os – no pueden invisibilizar la fuerza con que se intenta institucionalizar una modalidad particular de relación familiar, la familia nuclear. Y esto en la práctica significa que, como en tiempos remotos, tanto la sociedad civil como el Estado quedarán dominadas por relaciones de parentesco a las que se les rinde culto. Como resultado de ello, algunas relaciones se convertirán en la base para el acceso a bienes y servicios mientras que otras quedarán brutalmente excluidas.

Refiriéndose a lo que dice la Constitución acerca del matrimonio, el Doctor Rubén Hernández (abogado costarricense especializado en Derecho Constitucional) señala: “La regulación de la familia de hecho no puede exceder la acordada a la familia fundada en el matrimonio, pues ello implicaría una violación del principio constitucional de la razonabilidad ... El ordenamiento jurídico matrimonial costarricense se inspira en el concepto

monogámico de la cultura occidental, de modo tal que para contraer matrimonio, debe existir libertad de estado y celebrarse entre un hombre y un a mujer. ... Debe precisarse que el matrimonio tutelado constitucionalmente en Costa Rica es el de parejas heterosexuales, lo que excluye toda posibilidad de legalizar las uniones entre homosexuales y otorgarles los respectivos derechos y deberes contenidos en el Código de Familia”.<sup>27</sup>

El Código de Familia resulta igualmente restrictivo. Este Código regula todas las cuestiones relativas al matrimonio civil, la separación y el divorcio, el parentesco y la filiación, las obligaciones de madres y padres respecto de su descendencia, y la adopción. En sus términos, “familia”, se refiere al grupo que integra el padre, la madre y los hijos. Las relaciones de parentesco más amplias también están excluidas de esa definición. El “Diccionario de términos jurídicos Capitant”<sup>28</sup>, define “familia” como “*grupo de personas unidas por matrimonio, parentesco o afinidad, y entre los cuales existen derechos y deberes jurídicos sancionados... Una segunda acepción, más estrecha, señala que la familia es la agrupación formada por el padre, la madre y sus descendientes*”. Esta última es la acepción adoptada por el Código de Familia costarricense. aun cuando su texto no proporciona ninguna definición explícita de “familia”. El Artículo 11 establece el “matrimonio como la base esencial de la familia”; “*los esposos comparten la responsabilidad y el gobierno de la familia*” (Artículo 34); la transferencia de bienes entre la pareja conyugal (o conviviente) y sus hijos está exenta de impuestos (Artículos 43 y 44); la obligación alimentaria concierne solo a la pareja conyugal, a la madre y el padre en relación a sus descendientes y viceversa, hermanas y hermanos, abuelas y abuelos en relación a nietas/os y viceversa, pero solo cuando “los parientes más inmediatos del alimentario ... no puedan darle alimentos” (Artículo 169).

El Código de Familia expresamente prohíbe el matrimonio entre dos personas del mismo sexo. Su Artículo 14, reformado por el Artículo 1 de la Ley 5895 (23 de marzo de 1976) afirma que “es legalmente imposible el matrimonio 1) De la persona que esté ligada por un matrimonio anterior; 2) Entre ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad... 3) Entre hermanos consanguíneos; 4) Entre el adoptante y el adoptado y sus descendientes; los hijos adoptivos de la misma persona; el adoptado y los hijos del adoptante; el adoptado y el excónyuge del adoptante; y el adoptante y el excónyuge del adoptado; 5) Entre el autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio de uno de los cónyuges y el cónyuge sobreviviente y 6) Entre personas del mismo sexo”. (Subrayado nuestro)

---

<sup>27</sup> *Jurisprudencia Constitucional en Constitución Política de la República de Costa Rica, edición comentada y anotada por Rubén Hernández Valle, 1 Edición, SJ, CR, Juricentro, 1998, pág. 192.*

<sup>28</sup> *Vocabulario Jurídico, Henri Capitant. Ediciones Depalma, Buenos Aires. 1973.*



Buscamos en vano una apertura en las diversas disposiciones del Código de Familia que pueda permitir una definición más amplia o incluyente. La ley costarricense reconoce las llamadas “uniones de hecho” , otorgando así derechos a las parejas que han demostrado su estabilidad a lo largo del tiempo pero que no han recibido la aprobación estatal expresada mediante el matrimonio civil. Esta categoría se agregó al Código de Familia mediante el Artículo 1 de la Ley 7532 (8 de agosto de 1995). En otras sociedades, como Francia, tales uniones se han convertido en un modelo para extender ese reconocimiento a las parejas formadas por personas del mismo sexo. El término “convivientes en una unión de hecho” aparece en el Código de Familia (Artículos 242 a 246). El Artículo 242 les garantiza a quienes formen unión de hecho “todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente, al finalizar (la unión) por cualquier causa”. El Artículo 245 confiere el derecho de “solicitarse mutuamente pensión alimenticia” una vez que la unión ha sido reconocida como tal.

Pero de nuevo nos encontramos con una definición que cierra la puerta a toda interpretación no discriminatoria, en el Artículo 242 del Código:

*“La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa”*

La ley 7532 se agregó al Código de Familia para regular las uniones de hecho, ampliando así el alcance de la legislación en materia familiar y estableciendo con mayor claridad los efectos civiles de esas uniones. El Código de Familia sólo mencionaba el matrimonio y sólo se aplicaba al matrimonio legal. Dado que las uniones de hecho eran muy comunes en Costa Rica, surgió la necesidad de incluirlas de alguna manera en la legislación y ese ha sido el rol desempeñado por la enmienda de 1995. Sin embargo, las uniones de hecho se han definido de una manera exclusivamente heterosexual, tal como se definiera el matrimonio en el Artículo 14 del Código.

La Sala Constitucional se ha pronunciado en los términos siguientes: *“Para el legislador constituyente, las llamadas “familias de hecho” y el matrimonio son simultáneamente dos fuentes morales y legales de familia, ambos garantizan la estabilidad necesaria para una permanente vida familiar, porque se originan en una fuente común; el amor que vincula al hombre y la mujer, el deseo de compartir, de auxiliarse y apoyarse mutuamente, y de tener descendencia.”*

### Ley 2/43 y sus revisiones (Código de Trabajo)

El Código de Trabajo niega la igualdad básica a las parejas lésbicas y gays de las trabajadoras y los trabajadores, restringiendo sus derechos económicos al adherir al concepto ya enunciado por la Constitución y el Código de Familia: que el Estado protege determinados vínculos a la vez que rechaza a otros.

Los derechos de las compañeras y de las mismas trabajadoras se ven limitados por tales definiciones restrictivas. El Código de Trabajo utiliza los términos “Parientes”, “Familia”, “Consorte” y “Causahabiente” para describir las relaciones que permiten reclamar indemnizaciones o compensaciones en caso de muerte o lesión grave del trabajador o trabajadora. Por ejemplo, podemos citar los Artículos 39, 41, 42, 43.c, 71, 83.g, 85.1, 95, 159, 166,171, 206, 427.f, 544.f, entre otros, para los términos “Familia” o “Consorte”, y 206, 544, 550, 553 entre otros, para el término “Causahabiente”. “Parientes” aparece mencionado en los Artículos 36, 42, 43, 75, 83, 427 y 544 (como “familiares”) y en los Artículos 85 y 222 (como “parientes”). “Consorte” figura en el Artículo 85 (como tal”) y en los Artículos 194, 243 y 408 (como “cónyuge/s”).

Transcribiremos sólo algunos de esos artículos:

**Artículo 39.-** “Si se contrata al trabajador para servicio o ejecución de obra en lugar distinto al de su residencia habitual en el momento de celebrarse el contrato, y éste se ve compelido a vivir en el sitio donde van a realizarse los trabajos, el patrono cumplirá con sólo cubrir los gastos razonables de ida y retorno antes y después de la vigencia del contrato, siempre que haya diez o más kilómetros de separación entre ambos puntos. En los gastos de traslado del trabajador, se entenderán comprendidos los de su familia que viviere con él.”

**Artículo 194.-** “Sin perjuicio de que, a solicitud del interesado, se pueda expedir el seguro contra riesgos de trabajo, estarán excluidos de las disposiciones de este Título:

- a) La actividad laboral familiar de personas físicas, entendida ésta como la que se ejecuta entre los cónyuges o los que viven como tales, entre éstos y sus ascendientes y descendientes, en beneficio común, cuando en forma indudable no exista relación de trabajo.
- b) Los trabajadores que realicen actividades por cuenta propia, entendidos como los que trabajan solos o asociados, en forma independiente y que no devengan salario.”

En Costa Rica, todo empleador tiene la obligación legal de asegurar a sus trabajadoras/es contra los riesgos laborales que puedan afectar su salud. Pero en los dos casos arriba mencionados, no existe obligación de contratar seguro alguno, aunque puede hacérselo si las trabajadoras o trabajadores así lo desean.

**Artículo 234.-** “Cuando el trabajador no reciba las prestaciones señaladas en el artículo 218, podrá demandar el suministro o el coto de éstas, los intereses legales correspondientes, más las costas procesales y personales que implique su acción ante el juez de trabajo.... Igual procedimiento seguirán en su caso, los causahabientes del trabajador que falleciera a consecuencia de un riesgo de trabajo, para obtener las prestaciones a que se refieren los artículos 219 y 243 o el reembolso que a ellas corresponda.”

La “familia” se define obviamente en los mismos términos que en el Código de Familia. “Consorte” no requiere comentario alguno. “Causahabiente” es un término legal que indica a la persona que ha adquirido un derecho u obligación de otra, por ejemplo el heredero legítimo o legatario universal.

**El Artículo 572** del Código Civil de Costa Rica proporciona un listado de “herederos legítimos” que incluye a los siguientes:

- “1) Los hijos, los padres y elconsorte, o elconviviente en unión de hecho, con las siguientes advertencias:
  - a) No tendrá derecho a heredar el cónyuge legalmente separado de cuerpos si él hubiere dado lugar a la separación. Tampoco podrá heredar el cónyuge separado de hecho, respecto de los bienes adquiridos por el causante durante la separación de hecho.
  - b) Si el cónyuge tuviere gananciales, sólo recibirá lo que a estos falta para completar una porción igual a la que recibiría no teniéndolos.
  - c) En la sucesión de un hijo extramatrimonial, el padre sólo heredará cuando lo hubiere reconocido con su consentimiento, o con el de la madre y, a falta de ese consentimiento, si le hubiere suministrado alimentos durante dos años consecutivos, por lo menos.
  - d) El conviviente en unión de hecho sólo tendrá derecho cuando dicha unión se haya constituido entre un hombre y una mujer conaptitud legal para contraer matrimonio, y se haya mantenido una relación pública, singular y estable durante tres años, al menos, respecto de los bienes adquiridos durante dicha unión.
- 2) Los abuelos y demás ascendientes legítimos. La madre y la abuela por parte de madre, aunque sean naturales, se consideran legítimas, lo mismo que la abuela natural por parte de padrelegítimo;
- 3) Los hermanos legítimos y los naturales por parte de madre;

- 4) Los hijos de los hermanos legítimos o naturales por parte de madre y los hijos de la hermana legítima o natural por parte de madre;
- 5) Los hermanos legítimos de los padres legítimos del causante y los hermanos uterinos no legítimos de la madre o del padre legítimo”

El “Legatario” es el heredero testamentario de los bienes del trabajador o trabajadora fallecida.

Resulta tentador, por supuesto, suponer que muchos de estos problemas podrían resolverse por el simple hecho de redactar un testamento. Pero muchas personas homosexuales, al igual que muchas/os heterosexuales, no lo hacen; la exigencia de que sus vínculos deban ratificarse mediante la redacción de un contrato, en lugar de aplicárseles los criterios de duración y estabilidad que rigen para las uniones de hecho, implica una carga legal indebida que pesa sobre ellos. Además, los testamentos se pueden cuestionar ante los tribunales. Y cuando “parientes sanguíneos” se enfrentan a una compañera homosexual en una disputa acerca de una herencia, en un sistema legal regido por una Constitución y un Código que tienen el mandato de favorecer a los primeros, ni el más fuerte de los testamentos podrá resistir y la controversia terminará sentando un precedente legal que fortalecerá el prejuicio .

Así, las relaciones lésbicas y gays se ubican en un cono de sombras donde se las considera inferiores y quedan excluidas de una amplia gama de beneficios. Lo más doloroso es que se les niega el derecho a efectuar reclamos cuando un accidente de trabajo causa la muerte de su compañera/o, o le provoca otro tipo de daños. El Artículo 85 del Código de Trabajo sostiene que:

“Son causas que terminan con el contrato de trabajo sin responsabilidad para el trabajador y sin que se extingan los derechos de éste o de sus causahabientes para reclamar y obtener el pago de las prestaciones e indemnizaciones que pudieran corresponderles en virtud de lo ordenado por el presente Código o disposiciones especiales:

- a) La muerte del trabajador;
- b) La necesidad que tiene éste de satisfacer obligaciones legales como la del servicio militar u otras semejantes que conforme con el derecho común equivalen a imposibilidad absoluta de cumplimiento;
- c) La fuerza mayor o el caso fortuito, la insolvencia, concurso quiebra o liquidación.
- d) La propia voluntad del patrono ...

Las prestaciones a que se refiere el aparte a) de este artículo podrán ser reclamadas por cualquiera de los parientes con interés que se indican

posteriormente, ante la autoridad judicial de trabajo que corresponda. Esas prestaciones serán entregadas por aquella autoridad a quienes tuvieran derecho a ello, sin que haya necesidad de tramitar juicio sucesorio para ese efecto, y sin pago de impuestos. Esas prestaciones corresponderán a los parientes del trabajador, en el siguiente orden:

- 1) El consorte y los hijos menores de edad o inhábiles;
- 2) Los hijos mayores y los padres; y
- 3) Las demás personas que conforme a la ley civil tienen el carácter de herederos.”

“Consorte” es sinónimo de “cónyuge”, “esposo” o “esposa”. (Ver, por ejemplo, el Artículo 572 del Código Civil que citamos más arriba. En todo el texto del Código, “consorte” y “cónyuge” se utilizan en diferentes artículos, con significados equivalentes”). Por otra parte, el Código de Familia que ya citamos prohíbe explícitamente el matrimonio entre dos personas del mismo sexo –lo que hace imposible que se conviertan en “consortes”. Así, el término “pariente” o “familiar”, que es el componente esencial del parentesco legal, se entiende como incluyente sólo de las relaciones heterosexuales o de sangre.

Ante una consulta realizada por CIPAC, la Caja Costarricense de Seguro Social señaló:

*“Queda claro para (la suscrita) que nuestro ordenamiento jurídico tutela abierta y consistentemente a la familia, sea esta de derecho o de hecho. Ello en virtud del necesario ajuste a los derechos fundamentales, garantizados a los habitantes de este país. Así planteadas las cosas en cuanto la a unión de hecho que se tutela, es aquella que se constituye entre parejas heterosexuales, de donde queda excluida toda posibilidad por una parte, de legalizar la unión de homosexuales y lesbianas, .. y consecuentemente también quedaría excluida la posibilidad de reconocer vía reglamentaria el carácter de beneficiarios familiares a los compañeros de personas gay y de personas lesbianas, para los efectos del seguro social.”<sup>29</sup>*

Resulta claro, entonces, que tras la muerte de una trabajadora, su compañera no adquiere ningún derecho a la propiedad que ambas hayan acumulado durante su vida en común, ni a la propiedad que sea producto de una relación laboral de la fallecida. La única propuesta para sustituir las lagunas de la ley en esta área son las promesas imperfectas de la sucesión testamentaria.

---

<sup>29</sup> Licda. Gloria Martina Monge Fonseca, Coordinadora Area de Litigios, CCSS, in Oficio DSI-076-00, 22 de marzo de 2000.

Ley 30-85 y sus reformas, No. 63/87. Código Civil.

**El Artículo 29** del Código Civil de Costa Rica dice: “El matrimonio contraído por extranjeros fuera de Costa Rica con arreglo a las leyes del país en que se celebre, surtirá todos los efectos civiles del matrimonio legítimo, siempre que no esté comprendido entre los matrimonios que son legalmente imposibles”. Esto nos remite al Código de Familia, que estipula que son legalmente imposibles los matrimonios entre personas del mismo sexo, a resultas de lo cual, si una pareja de lesbianas (o gays) contrajera unión legalmente reconocida en Dinamarca o Hungría, no disfrutaría de ese mismo reconocimiento al regresar a Costa Rica.

Resulta todavía más significativa la letra del **Artículo 572**, que establece la sucesión legítima y nombra a los herederos legítimos. Estos son los hijos, padres y consorte del conviviente en unión de hecho (Ver el texto completo del Artículo en el apartado anterior, sobre el Código de Trabajo). El artículo también estipula que “el conviviente en unión de hecho sólo tendrá derecho cuando dicha unión se haya constituido entre un hombre y una mujer con aptitud legal para contraer matrimonio....” A este aspecto discriminatorio de la definición de las uniones de hecho ya nos referimos oportunamente (ver Código de Familia).

Código Penal

Varias disposiciones del Código Penal utilizan el acceso discriminatorio al matrimonio o las definiciones discriminatorias de “familia” para instaurar la desigualdad de derechos en materia de leyes penales.

**El Artículo 81** nuevamente circunscribe el derecho a reclamar o denunciar a los herederos legítimos del ofendido fallecido. Los “herederos legítimos” son los que ya vimos definidos en el Código Civil –lo que implica que las compañeras lesbianas y los compañeros homosexuales quedan implícitamente excluidas/os de esa categoría..

En el mismo sentido resulta discriminatorio el **Artículo 93** en sus incisos 2 y 3. El Artículo 93 2 extingue la pena de quienes se hayan culpado de un delito que no cometieron para “ salvar a su ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano, bienhecho, o a su concubino o manceba con quien haya tenido vida marital por lo menos durante dos años continuos inmediatamente antes de la comisión del hecho”. Y el Artículo 93.3 otorga el mismo beneficio a quienes hayan cometido “endcubrimiento, hurto, robo con fuerza en las cosas, estafa, daños o lesiones leves, cuando lo solicite el ofendido que tenga los mismos lazos de relación o parentesco con el reo a que se refiere el inciso anterior”.

**El artículo 92** exige que se extinga toda acción penal o pena (en caso de “delitos contra la honestidad”, incluyendo la violación) cuando se realice el

matrimonio del procesado o condenado con la ofendida, siempre y cuando éste matrimonio sea legalmente posible. El impacto discriminatorio de este lenguaje no debe hacernos olvidar el carácter regresivo de la disposición en sí misma, que implícitamente define la violación como un delito contra el honor familiar – que puede remediarse mediante el matrimonio- y no como un delito contra la propia mujer, que deberá ser remediado mediante el castigo penal del atancante. Este Artículo alienta los matrimonios forzados entre las mujeres y los hombres que las han violado, acordados bajo presión familiar. Al mismo tiempo, coincide con el resto de la legislación costarricense en aplicar una definición restringida de “familia”.

**Artículo 112.1.** Este artículo se refiere al homicidio calificado, frente al homicidio simple, de pena menor que el primero. Un crimen se considera “agravado” cuando la víctima es “un ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano consanguíneo, su manceba o concubinario si han procreado uno o más hijos en común y han llevado vida marital por lo menos durante los dos años anteriores a la perpetración del hecho”. Nuevamente nos encontramos que si el delito es cometido en contra de la compañera en una relación lésbica, no se califica como agravado el mismo.

**Artículo 148:** Vemos aquí nuevamente que se limita el derecho al reclamo o denuncia a los miembros de la familia de la víctima, entendiendo “familia” como establecido en el Código de Familia. tal como desarrolláramos para el Artículo 81 de este mismo Código Penal.

**Artículo 176:** Declara “delito contra la familia”, el matrimonio ilegal, castigando con pena de prisión a los que contrajesen matrimonio “sabiendo ambos que existe impedimento que cause su nulidad absoluta.” Los “matrimonios ilegales son los que define como tales el Artículo 14 del Código de Familia, entre ellos el que se contraiga “entre dos personas del mismo sexo” (Ver texto completo en la sección dedicada al Código de Familia).

**Artículo 187.** Sanciona la falta de asistencia y apoyo alimentario, pero limita los deberes de asistencia a padres o responsables de menor y al “cónyuge” que no proteja y tenga en estado de abandono material a su otro “cónyuge” El texto del Artículo dice: “El que incumpliere o descuidare los deberes de protección, decuidado y educación que le incumbieren con respecto a un menor de dieciocho años, de manera que este se encuentre en situación de abandono material o moral, será reprimido con prisión de seis meses a un año, de veinte a sesenta días multa, y además con incapacidad para ejercer la Patria Potestad de seis meses a dos años. A igual pena estará sujeto el cónyuge que no proteja y tenga en estado de abandono material a su otro cónyuge”.

Ley 7594 (Código Procesal Penal)

**El Artículo 37** establece que “el ejercicio de la acción civil para restituir el objeto material de un hecho punible así como la reparación de los daños y perjuicios causados, podrá ser ejercida por el damnificado, sus herederos, sus legatarios, la sucesión o por el beneficiario en el caso de pretensiones personales contra los autores del hecho punible...” No aparece el término “familiares” o “conviviente”, sino que se refiere a herederos, que podrán ser testamentarios o legítimos.

**El Artículo 205** se ocupa del derecho a negarse declarar como testigo contra una persona acusada en un proceso penal. Ese derecho está restringido al “cónyuge” o “conviviente” que haya vivido con la persona acusada durante por lo menos dos años y a “parientes por consanguinidad o afinidad”. El uso de esos términos limita el ejercicio de este derecho a las personas ligadas por vínculos heterosexuales; al igual que el resto de la legislación costarricense, esta norma no reconoce la relación permanente y estable entre dos personas del mismo sexo.

Ley 7654/ 97. Ley de Pensiones Alimenticias.

**El Artículo 1** reconoce el derecho a recibir pensiones alimenticias sólo a las/os integrantes del grupo familiar: “Esta ley regula lo concerniente a la “prestación alimentaria derivada de las relaciones familiares, así como el procedimiento para aplicarla e interpretarla”. Es necesario leer su texto a la luz del Artículo 169 de Código de Familia, según el cual:

“Deben alimentos:

1. Los cónyuges entre sí.
2. Los padres a sus hijos menores o incapaces y los hijos a sus padres.
3. Los hermanos a los hermanos menores o a los que presenten una discapacidad que les impida valerse por sí mismos; los abuelos a los nietos menores y a los que, por una discapacidad, no puedan valerse por sí mismos, cuando los parientes más inmediatos del alimentario antes señalado no puedan darles alimentos o en el tanto en que no puedan hacerlo; y los nietos y bisnietos, a los abuelos y bisabuelos en las mismas condiciones indicadas en este inciso”.

(Reformado por el artículo 3 de la ley No. 7640 del 14 de octubre de 1996)

Ley 7033. Ley de Migración y Extranjería.

Esta ley crea dos clases de personas a las que se les permite establecerse en Costa Rica: “cónyuges” heterosexuales y parientes (por sangre o afinidad) que pueden seguir sin mayores dificultades a la persona que migra,



y compañeras/os homosexuales así como otras personas cuyos vínculos no son considerados “familiares”, que quedan excluidas/os de esa posibilidad. El Artículo 7 de esta ley, en el inciso 1 del segundo aparte, señala que la Dirección General (de Migración y Extranjería) deberá conocer y resolver cuando se trate de los siguientes casos: “Solicitud de cédula por reunión familiar, de conformidad con las categorías migratorias que se establecen en esta ley”. Tales categorías se especifican en los Artículos 33 a 37 de la ley e incluyen a “residentes permanentes”, “radicados temporales” y “no residentes”. Y el Art.35 ch) define a los “Parientes de ciudadano costarricense, entendiéndose como tales al cónyuge, hijos, padres y hermanos solteros” como residentes permanentes.

Si no existe la posibilidad legal que a una pareja de lesbianas se las considere “familia”, en el caso de que una de ellas sea extranjera y desee solicitar la residencia en Costa Rica, no tiene derecho a presentar su caso ante la Dirección General, y no puede reclamar el derecho a que se le extienda la documentación pertinente por razones de “reunificación familiar”.

El Artículo 36 e) también es discriminatorio porque sostiene que “Considérase radicado temporal a todo extranjero que sin ánimo de permanecer definitivamente en el país, ingrese en alguna de las siguientes subcategorías: Cónyuge e hijos menores de las personas ....”. El Artículo 40 es discriminatorio en el mismo sentido. Se ocupa del personal de las embajadas y de los organismos internacionales – que estarán exentos/as de las disposiciones de la Ley 7033, mientras permanezcan en sus funciones. Sus “cónyuges y parientes” gozan de la misma prerrogativa.

#### Ley 7142. Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer.

Nos encontramos otra vez con la exclusión de la pareja lésbica o gay, cuando se trata de seguros: esta ley señala que los asegurados directos del Régimen de Enfermedad y Maternidad, hombre o mujer, podrán extender los beneficios de ese régimen al grupo “familiar”.

#### Reglamento del seguro de salud.(Caja Costarricense de Seguro Social). 1997.

**El Artículo 2** contiene otra promesa general de protección antidiscriminatoria: “Todo asegurado es igual ante la ley y ante este Reglamento. No podrá hacerse discriminación alguna por razones económicas, étnicas, religiosas, ideológicas y de ninguna otra naturaleza que ofenda la dignidad humana. Sólo se harán las diferencias que procedieren en relación con el tipo de padecimiento o enfermedad”.

Pero al continuar leyendo perdemos toda ilusión de que esas palabras puedan hacer realidad su aparente amplitud. El artículo 10 contiene las definiciones terminológicas, y en él encontramos:

“Asegurado directo: Asegurado que en virtud del pago de cuotas, genera derechos en el seguro de salud tanto para sí mismo como para sus familiares...”

Asegurado Familiar: Persona, hombre o mujer, que adquiere la condición de asegurado debido a que cumple con respecto al asegurado directo, ciertos requisitos sobre parentesco, dependencia económica, edad y ..”

“Compañero: Persona, hombre o mujer, que convive en unión libre en forma estable y bajo un mismo techo con otra de distinto sexo.”

Vemos quenuentemente los derechos se otorgan en virtud del parentesco, condición de familiar, con lo cual las definiciones vigentes de acuerdo al Código de Familia intervienen para excluir a la compañera lesbiana y al compañero gay de toda protección. La definición de “Compañero” del reglamento en estudio explícitamente indica que quedan excluidas de ella las personas que, siendo del mismo sexo, conviven.

En el mismo sentido, el Artículo 12 define como “asegurados familiares” a “el o la cónyuge, la compañera o el compañero, hijos, hermanos, padre, madre y otros menores que no ejecuten trabajos asalariados ... y que dependan económicamente del asegurado directo”. El Artículo 14 afirma que “la protección para los familiares del asegurado directo” comprende la atención integral a la salud, prestaciones en dinero y prestaciones sociales. Y el Artículo 52 regula la “ayuda para gastos de funeral a los parientes o personas que demuestren haber efectuado tales gastos, cuando se trate del fallecimiento del asegurado directo, o de su cónyuge, compañero o compañera”. Este último Artículo deja abierta la posibilidad de que la compañera lesbiana (o el compañero gay) reclame el reembolso de los gastos ocasionados por el sepelio de su pareja, aunque en calidad de “persona que demuestre haber efectuado tales gastos”.

*Reglamento de invalidez, vejez y muerte. Caja Costarricense del Seguro Social. 1999*

Resultan los **artículos 9.2 y 15**, que recogen el sentido del Reglamento del Seguro de Salud, en cuanto al término “Compañero” y en cuanto a que los derechos se otorgan únicamente a “familiares”, a “parientes”.

*Ley 7142. Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer.*

**El Artículo 7** dice que “Toda propiedad inmueble otorgada mediante programas de desarrollo social, deberá inscribirse a nombre de ambos cónyuges, en caso de matrimonio, a nombre de la mujer en caso de unión

de hecho y a nombre del beneficiado en cualquier otro caso, ya se trate de hombre o de mujer.” Por lo tanto, si no existe unión reconocida (como en el caso de las parejas de lesbianas), la beneficiada (es decir, la acreedora a “bonos de vivienda” o ayudas estatales para el acceso a la propiedad) *no puede* hacer registrar la propiedad también a nombre de su compañera.

Ley 7739/98. Código de la Niñez y la Adolescencia.

**El Artículo 33** enuncia el derecho de las/os menores a permanecer con sus familias: “las personas menores no podrán ser separadas de su familia, salvo en circunstancias especiales establecidas por la ley”. Pero este enunciado no protege a las niñas o niños de las parejas lesbianas de eventuales intervenciones estatales que, arbitrariamente, las/os alejen de sus hogares.

Leyes relativas a la adopción

En este tema, las disposiciones legales costarricenses que discriminan a las lesbianas y a los gays se “enmascaran” bajo la enunciación de que serán las parejas casadas quienes tengan prioridad para adoptar, discriminando así a las personas solteras. No existen prohibiciones expresas ni estipulaciones acerca de la adopción de menores por parte de lesbianas (o gays); sin embargo, en la práctica, una vez presentada la solicitud de adoptar, la persona debe cumplir con una serie de requisitos, incluyendo estudios psicológicos y sociales. Es potestad del Consejo Nacional de Adopciones definir si la persona resulta idónea para asumir a un niño o niña en particular, y es el Juez de Familia el que en última instancia ratifica o no el criterio del Consejo.

**El artículo 106** del Código de Familia (modificado mediante ley7538/95) contiene los requisitos generales para todo adoptante:

- a) Poseer capacidad plena para ejercer sus derechos civiles (esto implica no encontrarse en estado de interdicción o ser menor de edad, por ejemplo);
- b) Ser mayor de veinticinco años en caso de adopciones individuales. En adopciones conjuntas bastará que uno de los adoptantes haya alcanzado esta edad;
- c) Ser por lo menos quince años mayor que el adoptado. En la adopción conjunta esta diferencia se establecerá con respecto al adoptante de menor edad. En la adopción por un solo cónyuge esta diferencia también deberá existir con el consorte del adoptante.

- d) Ser de buena conducta y reputación. Estas cualidades se comprobarán con una prueba idónea, documental o testimonial, que será apreciada y valorada por el Juez en sentencia.
- e) Poseer condiciones familiares, morales, psicológicas, sociales, económicas y de salud que evidencien aptitud y disposición para asumir la responsabilidad parental.

Por otra parte, no podrán adoptar:

- a) El cónyuge sin el consentimiento del consorte, excepto en los casos citados en el artículo 108 del citado Código.
- b) Quienes hayan ejercido la tutela de la persona menor de edad o la curatela del incapaz mientras la autoridad judicial competente no haya aprobado las cuentas finales de la administración.
- c) Las personas mayores de sesenta años, salvo que el tribunal en resolución motivada, considere que, pese a la edad del adoptante, la adopción es conveniente para la persona menor de edad.
- d) Quienes hayan sido privados o suspendidos del ejercicio de la patria potestad, sin el asentimiento expreso del Tribunal.

Del estudio del Sistema Integrado de Adopciones (PANI) –que se define a sí mismo en el Artículo 1 de la Ley Orgánica 7648 como una institución autónoma con administración descentralizada y presupuesto propio, cuyo objetivo central es proteger especialmente y en forma global a las personas menores y sus familias, a las que califica como “elemento natural y pilar fundamental de la sociedad” - no emerge (como suele suceder) una clara discriminación a las lesbianas (o a los hombres gays). Sin embargo, se nota la preferencia por las parejas heterosexuales y ante la posibilidad de escoger entre una pareja del primer tipo o una del segunda, resultará casi inevitable la elección de la pareja heterosexual como adoptante de un niño o niña.

El objetivo enunciado para la valoración psico- social con fines de adopción es “valorar la posibilidad de dar en adopción individual, conjunta o entrega directa a un menor”, pero vemos que el cuestionario que se aplica va más dirigido a las parejas, a padres adoptivos (se utiliza el término padres para el plural de padre y madre). Se valoran “Los sentimientos y mecanismos utilizados sobre el grado de elaboración de pérdida, angustia y ansiedades depresivas; los motivos y circunstancias previas que dieron origen a la decisión de adoptar como por ejemplo: ampliar la familia con otros miembros, mejorar las relaciones familiares, razones de conciencia social, religiosa, etcétera”.

Funcionarios del PANI han comentado al CIPAC/DDHH “los derechos a mantener la custodia de hijos o hijas de personas solas, eventualmente

gays o lesbianas, la posición institucional basada en el marco legal es que mientras no se establezcan factores de riesgo de cualquier naturaleza que ponga en entredicho la garantía de los derechos de las personas menores de edad y su interés superior, no existe motivo alguno para la intervención institucional”.<sup>30</sup>

Aun así, el concepto “factores de riesgo de cualquier naturaleza” deja un amplio espacio para la arbitrariedad, el prejuicio y la aplicación del criterio propio por parte de los funcionarios o funcionarias. Tamaña invitación al prejuicio resulta preocupante en manos de las/os burócratas de un Estado prejuicioso.

#### ***D. Disposiciones que permiten o alientan otras formas de discriminación.***

##### *Ley 218. Ley de Asociaciones y su Reglamento, DE 12670-J.*

**El Artículo 23** dice: “ Las asociaciones pueden tener local propio o abrir uno para sus reuniones o el cumplimiento de sus fines. Sin embargo, cuando se lleven a cabo en aquel recinto actos ilícitos, atentados contra la moral o las buenas costumbres o desórdenes<sup>31</sup>, la autoridad podrá ordenar el cierre del local.”

La ambigüedad en la redacción de este artículo promueve el abuso por parte de las autoridades. Interfiere de manera fundamental con las libertades de asociación y de reunión, permitiendo que el Estado disperse determinadas reuniones sobre la base de invocaciones vagas y de alcance generalizado a la desaprobación moral. No sólo puede utilizarse esta disposición para dispersar una reunión, sino también para obligar a quienes la convocaron a pagar multas: el artículo 33 inciso 2 de esta misma ley establece las sanciones (multa) a que se harán acreedores los miembros de la Junta Directiva de una asociación que “o permitan que en el local (de la asociación) se lleven a cabo actos de los prohibidos en el artículo 23”.

##### *Código Penal.*

**Los Artículos 98.6 y 102** afirman la obligación por parte del juez de imponer medida de seguridad consistente en la “prohibición de visitar determinados lugares” cuando “la prostitución, el homosexualismo, la toxicomanía o el alcoholismo son habituales y han determinado la conducta delictiva del reo”. Conductas sexuales que se realizan con consentimiento de las partes aparecen en la misma categoría que lo que generalmente se consideran

---

<sup>30</sup> *Dr. Jorge Sanabria León, Gerente Técnico del PANI, en nota de respuesta a consulta escrita sobre el tema.*

<sup>31</sup> *El subrayado es nuestro.*

conductas compulsivas – lo que constituye una clara discriminación y vejamen contenido en la ley.

### ***E. Disposiciones tendientes a impedir a discriminación.***

#### *Código Procesal Penal. Ley 7594.*

**El Artículo 2** contiene las reglas para interpretar las disposiciones del Código Procesal Penal. Sostiene que: “Deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten el ejercicio de un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso. En esta materia se prohíben la interpretación extensiva o la analogía mientras no favorezcan la libertad del imputado ni el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen en el procedimiento”. Esta norma establece que no se podrá utilizar la analogía o la interpretación amplia de las disposiciones en perjuicio de la persona imputada. A partir de ese criterio, enuncia el principio de que las disposiciones de alcance general (como la que prohíbe los “actos ilícitos, atentados contra la moral o las buenas costumbres o desórdenes”, en la Ley de Asociaciones que acabamos de examinar) se deben interpretar de la manera más restringida posible: cuando una relación o acto no esté expresamente prohibida, no podrá ser juzgado en la vía penal por motivos “morales”, por ejemplo.

#### *Ley General de la Administración Pública. No. 6227/78.*

Esta ley regula la administración de las funciones estatales, en todos los niveles.

**El Artículo 113.3** declara que “En la apreciación del interés público se tendrá en cuenta en primer lugar, los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo, a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia”.

**El artículo 16** afirma: “En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia”, Estas dos disposiciones tiene la potencialidad de constituirse en una herramienta defensiva contra los abusos en la interpretación de normas redactadas en un lenguaje ambiguo.

#### *Reglamento de la Ley 7319- Defensoría de los Habitantes de la República*

**El Artículo 2** define el término “derechos” como el conjunto de “facultades e instituciones reconocidas en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, que concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y

la igualdad del ser humano”. Esto nos indica que para la Defensoría, la noción de “derechos” resulta inseparable de los enunciados en la ley tanto nacional como extranjera o internacional, incluyendo las interpretaciones y jurisprudencia pertinente.

**El Artículo 35** permite el acceso a la Defensoría a “toda persona física o jurídica sin excepción alguna”.

**El Artículo 40** establece que en los casos en que “la persona denunciante” (o sea, la que presenta una queja ante la Defensoría) sea mujer, deberá ofrecérsele la posibilidad de ser atendida por personal femenino de la institución. No existe una norma análoga que ofrezca la misma posibilidad a los hombres. Esta ley se constituye así en encarnación del principio según el cual el trato igualitario puede implicar el reconocimiento de que existen diferencias de poder o situacionales entre las personas.

Ley 7586. Ley Contra la violencia doméstica.

**El Artículo 21.4** afirma que el Instituto Nacional de las Mujeres “... promoverá la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres inclusive el diseño de programas de educación, formal e informales apropiados para todos los niveles del proceso educativo, con el fin de contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad de cualquiera de los géneros o demás los estereotipos para el hombre y la mujer, que legitiman o exacerban la violencia contra las personas”.

Este artículo reconoce la fuerza con que cuentan los patrones y “prejuicios” socioculturales para crear no sólo conductas discriminatorias sino también violentas. Pero, al no especificar ni los prejuicios ni las víctimas a que se refiere. perpetúa la modalidad de promesas imprecisas que vicia otras iniciativas contra la discriminación en la ley costarricense.

Ley 7771/98. Ley General sobre VIH- SIDA, y su reglamento, DE 27894-S.

**El Artículo 10** prohíbe toda discriminación laboral contra cualquier trabajador/a con VIH/SIDA, y establece que ninguna empleada o empleado está en la obligación de informar a su patrono, compañeras o compañeros de trabajo acerca de su estatus frente al VIH.

**El Artículo 38** prohíbe el aislamiento, segregación y restricción a las actividades laborales, deportivas, recreativas o de otra índole en perjuicio de las personas privadas de su libertad e infectadas por el VIH. El

Artículo 40 establece el derecho de reclamación por agravios si la norma del Artículo 38 o cualquier otra del resto de esta ley, no se cumple.

**El Artículo 48** califica de contravención a la discriminación, con sanción de pena de multa de “20 a 60 días a quien aplique disponga o practique medidas discriminatorias por raza, nacionalidad, género, edad, opción política, religiosa o sexual, posición social, situación económica, estado civil o por algún padecimiento de salud o enfermedad”. Este artículo constituye el único ejemplo de reconocimiento específico de la elección sexual como derecho de la persona humana en todo el cuerpo legal costarricense.

#### Ley 7410/94. Ley General de Policía.

**El Artículo 42** establece cuáles son los servidores cubiertos por el estatuto de policía, y señala que “Sin ninguna discriminación, únicamente podrán ser miembros de los cuerpos de las fuerzas de policía a los que se refiere este Estatuto, las personas nombradas de conformidad con las normas prescritas en le presente Ley y sus Reglamentos”. Lo que encontramos de interés es el comienzo de esta norma, pues si bien el texto dice “Sin ninguna discriminación”, no amplía ni aclara el concepto. Pero parece indicar que una vez que una persona ha cumplido con los procedimientos necesarios, se le debe otorgar el estatus de “personal policial” sin importar sus características personales que, en otro contexto, puedan hacerla objeto de discriminación.

**El Artículo 109.c** del Reglamento de servicio y organización (DE 23880-SP) contiene los derechos de los miembros de la institución, y el inciso c) se lee: “ El respeto a su dignidad, convicciones religiosas o ideológicas, siempre y cuando estas no se contrapongan con los contenidos de orden y disciplina y con los contenidos de los cursos”. Si bien no podemos decir que es abiertamente discriminatorio, termina resultándolo por omisión, al ignorar otras libertades.

No se encontraron artículos que fueran expresamente discriminatorias. Es preciso conversar con las autoridades policiales para saber cómo interpretan ellas las prohibiciones generales acerca de la discriminación contenidas en esta ley.

#### Código Penal

**El artículo 156** resulta de interés para la temática analizada, dado que menciona que comete delito quien “se haga acceder o tenga acceso carnal, por vía oral, anal o vaginal con una persona de cualquier sexo, 1) cuando la víctima sea menor de doce años,2) cuando la víctima sea incapaz o se encuentre incapacitada para resistir, 3)cuando se emplee la



violencia corporal o intimidación. La misma pena se impondrá si la acción consiste en introducir, por vía vaginal o anal uno o varios dedos u objetos”.

La violación se define aquí sin marca específica de género (“persona de cualquier sexo”) y de manera bastante amplia en términos de partes del cuerpo (“vía oral, anal o vaginal”), así como del instrumento utilizado.

#### ***F. Disposiciones que definen los vínculos familiares de formas no discriminatorias.***

##### *Código Penal*

**El Artículo 162**, inciso 2 define la figura del abuso sexual contra personas mayores de edad. Ese abuso se considera agravado cuando el autor sea “ascendiente, descendiente, hermano por consanguinidad o afinidad, padrastro o madrastra, cónyuge o persona que se halle ligada en relación análoga de convivencia ...” La frase “o persona que se halle ligada en relación análoga de convivencia” es la que nos llama la atención, siendo según la letra de la ley, aplicable el delito agravado a una de las partes en la relación de convivencia entre personas del mismo sexo.

##### *Ley 7771/98. Ley General sobre VIH- SIDA, y su reglamento, DE 27894-S.*

**En el Artículo 2** resulta de sumo interés el término “Allegado” definido aquí como “Persona con la que habitualmente se relaciona el paciente”. Este término no se encontró en ningún otro cuerpo legal. Claro que notamos que no se emplea el género en la letra de esta ley, y deberemos primero analizar si el Allegado o la Allegada tienen algún tipo de derecho u obligación: la ley de marras únicamente establece que a la persona infectada con VIH se le requiere comunicar su situación a sus contactos sexuales, obligación que le será advertida por las autoridades de salud, que también le informarán acerca de sus responsabilidades penales y civiles en caso de contagio.

**El Artículo 4** prohíbe toda discriminación “en perjuicio de los portadores del VIH-Sida, así como de sus parientes o allegados”. El Artículo 11 prohíbe la discriminación, exclusión o expulsión de cualquier “estudiante ... por ser portador de VIH o estar enfermo de Sida; tampoco cuando alguno de sus familiares o allegados resulte infectado”.

La figura del “Allegado” o “Allegada” resulta así perfectamente aplicable a la compañera lesbiana de una mujer infectada con el VIH. Esta ley resulta

única en el contexto costarricense en cuanto reconoce un vínculo de pareja no necesariamente heterosexual y permite que quienes viven esa relación presenten reclamos en caso de ser discriminadas/os (Artículos 4 y 11).

Ley 3284 y sus reformas. Código de Comercio.

**El Artículo 23** se refiere a las sociedades de hecho, como aquellas que surgen a falta de escritura social. Resulta importante esta figura para los casos en que una pareja homosexual conviva y trabaje conjuntamente en un negocio o actividad comercial, sin que existan papeles estableciendo la sociedad mercantil, en caso de presentarse la necesidad de defender una de las partes sus derechos frente a la otra o a la familia de la otra parte.

Este Artículo permite que “terceras partes interesadas” demuestren la existencia de la sociedad de hecho y las condiciones bajo las cuales esta operaba, utilizando todos los “medios ordinarios de prueba”. El mismo derecho se les otorga a las partes que integraban/integran la sociedad.